Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **04643/INFOEM/IP/RR/2023**, interpuesto por **XXX XXX**, en lo sucesivo, el **RECURRENTE**; en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Otzolotepec**, en adelante, el **SUJETO OBLIGADO**,se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El **catorce (14) de julio de dos mil veintitrés**, el particular presentóa través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número **00108/OTZOLOTE/IP/2023,** en la que requirió lo siguiente:

 *“SOLICITO EL NUMERO DE OFICIOS GENERADOS DESDE EL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS HASTA EL DIA CATORCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, DE LA SEGUNDA REGIDURIA DEL MUNICIPIO DE OTZOLOTEPEC, ESTADO DE MEXICO. SOLICITO EL TITULO PROFESIONAL DEL SEGUNDO REGIDOR GILBERTO FONSECA PEÑALOZA SOLICITO TODOS LOS OFICIOS GENERADOS POR EL REGIDOR GILBERTO FONCESA PEÑALOZA . SOLICITO EL LISTADO DE PERSONAS ATENDIDAS POR EL SEGUNDO REGIDOR GILBERTO FONSECA PEÑALOZA DEL 01/01/2022 AL 14/07/2023, SOLICITO CUANTAS ALTERNATIVAS DE SOLUCION PARA LA DEBIDA ATENCION DE LOS DIFERENTES SECTORES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL HA PROPUESTO AL AYUNTAMIENTO, EL SEGUNDO REGIDOR GILBERTO FONSECA PEÑALOZA DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01/01/2022 AL 14/07/2023. SOLICITO EL O LOS DOCUMENTOS DONDE HAYA ENVADO AL AYUNTAMIENTO PARA LAS ALTERNATIVAS DE SOLUCION PARA LA DEBIDA ATENCION DE LOS DIFERENTES SECTORES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL, DEL SEGUNDO REGIDOR GILBERTO FONSACA PEÑALOZA, DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01/01/2022 AL 14/07/2023. SOLICITO EL NUMERO DE REUNIONES A DONDE A ACUDIDO EL SEGUNDO REGIDOR MUNICIPAL GILBERTO FONSECA PEÑALOZA. ASI COMO COMO LA FINALIDAD DE CADA UNA DE LAS REUNIONES DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL DIA 01/01/2022 AL 14/07/2023. SOLICITO LOS RECIBOS DE NOMINDA DEL SEGUNDO REGIDOR GILBERTO FONSECA PEÑALOZA. SOLICIITO A CUANTES SESIONES DE CABILDO ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS HA ACUDIDO EL SEGUNDO REGIDOR GILBERTO FONSECA PEÑALOZA, DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01/01/2022 AL 14/07/2023 SOLICITO EL NUMERO DE ACTAS DE CABILDO DONDE HAYA FIRMADO EL SEGUNDO REGIDOR GILBERTO FONSECA PEÑALOZA SOLICITO TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTAS DE CABILDO DEL 01/01/2022 AL 14/07/2023”* (Sic).

1. Se hace constar que el particular señaló como modalidad de entrega de la información: ***A través del SAIMEX***.
2. El **dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés**, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

 *“con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia Local, se da respuesta a lo solicitado.”* (Sic.)

1. Adjunto al acuse de respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** entregó al particular los siguientes archivos electrónicos:
	1. ***“OFICIO 523 RESP A SOL 00108 2023.pdf”***: Documento de dos fojas consistente en el oficio número OTZ/UTAIP/523/2023, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al entonces **SOLICITANTE**, por el que pone a disposición la información proporcionada por el Segundo Regidor, el Tesorero Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, así como el Acta de la Vigésimo Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.
	2. ***“RESPUESTA A SOL 00108 2023.pdf”***: Documento de 105 fojas consistente en los siguientes instrumentos:
		1. Oficio número 044/2023, de tres (03) de agosto de dos mil veintitrés, emitido por el Segundo Regidor, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por el que informa el total de oficios generados en ejercicio de sus funciones, mismos que refiere adjuntar junto con la bitácora de personas atendidas por la Regiduría. Por otro lado, informa que carece de título profesional y se pronuncia sobre sus intervenciones en las Sesiones de Cabildo.
		2. Seis bitácoras de visitantes, de la Segunda Regiduría, de los ejercicios dos mil veintidós y dos mil veintitrés.
		3. 54 oficios emitidos por el Segundo Regidor, generados desde enero de dos mil veintidós a julio de dos mil veintitrés.
		4. Oficio número OTZ/TM/1636/2023, de dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés, emitido por el Tesorero Municipal, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por el que refiere adjuntar los recibos de nómina del Segundo Regidor, por el periodo comprendido del uno (01) de enero de dos mil veintidós al catorce (14) de julio de dos mil veintitrés.
		5. 36 recibos de nómina del Segundo Regidor, expedidos durante el periodo comprendido del uno (01) de enero de dos mil veintidós al treinta (30) de junio de dos mil veintitrés, en versión pública.
		6. Oficio número 068/SA/08/0778/2023, de dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés, emitido por el Secretario del Ayuntamiento, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por el que informa sobre el total de Sesiones de Cabildo, Ordinarias y Extraordinarias, a las que ha acudido el Segundo Regidor; así mismo, señaló una dirección electrónica donde consultar las Actas de Cabildo.
	3. ***“ACTA DE LA VIGÉSIMO SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023.pdf”***: Documento de 17 fojas consistente en los siguientes instrumentos:
		1. Acta de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés, cuyo punto 02 del Orden del Día consistió en la aprobación de la clasificación de la información, como confidencial, de los datos personales contenidos en los oficios girados y lista de personas atendidas por el Segundo Regidor, así como sus recibos de nómina.
		2. Cuadro de clasificación de la información contenida en la Segunda Regiduría y Tesorería Municipal, para dar atención a la solicitud de información **00108/OTZOLOTE/IP/2023**.
2. El **veintiuno (21) de agosto de dos mil veintitrés**, el particular interpuso el recurso de revisión **04643/INFOEM/IP/RR/2023**; impugnación en la que refirió lo siguiente:
* **Acto impugnado:** “*LA SOLICITUD DE INFORMACION FUE CLARA Y PRECISA SIN EMBARGO NO FE ATENDIDA Y FALTO INFORMACION DE QUE SE SOLICITO ADEMAS NO DE DESCRIBE QUE ES LO QUE ESTA DANDO RESPUESTA SOLO ENVIAN SIN QUE SEPAREN LO QUE FUE SOLICITADO”* (Sic).
* **Razones o motivos de inconformidad:** *“LA SOLICITUD DE INFORMACION FUE CLARA Y PRECISA SIN EMBARGO NO FE ATENDIDA Y FALTO INFORMACION DE QUE SE SOLICITO ADEMAS NO DE DESCRIBE QUE ES LO QUE ESTA DANDO RESPUESTA SOLO ENVIAN SIN QUE SEPAREN LO QUE FUE SOLICITADO”* (Sic)
1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente **04643/INFOEM/IP/RR/2023**; asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turna a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala**, para su análisis.
2. La Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción II, de la Ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de **veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía SAIMEX, a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará su Informe Justificado procedente.
3. El **ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés**, el **SUJETO OBLIGADO** presentó, en vía de informe justificado, el archivo electrónico cuyo título y contenido se describe a continuación:
	1. ***“MANIFESTACIONES SOL 108.pdf”***: Documento de dos fojas consistente en el oficio número OTZ/UTAIP/553/2023, de ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Comisionada Ponente, por el que ratifica esencialmente la respuesta proveída a la solicitud de información **00108/OTZOLOTE/IP/2023**.
4. El **catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en el artículo 181, tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se notificó que el plazo de 30 días para resolver el recurso de revisión sería ampliado por un periodo de 15 días hábiles adicionales.
5. Este Organismo Garante no pasa por alto explicar que, la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en que el alto número de recursos de revisión recibidos ha incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto; circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
6. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la Ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
7. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
8. En ese sentido, el Legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
9. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
	1. **Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
	2. **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
	3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
	4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.
10. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
11. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”[[1]](#footnote-1)*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
12. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
13. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

***PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.*** *“A partir de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros ordenamientos internacionales, el Estado Mexicano cuenta con un catálogo de derechos y garantías que vinculan normativamente, y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, partiendo de la dimensión objetiva que esos derechos ejercen sobre todo el orden jurídico, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, siendo factible acudir, en tal supuesto, a los ordenamientos internacionales a fin de establecer el contenido del concepto de "plazo razonable" conforme a las particularidades del caso; más aún, un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, aplicando directamente los artículos 8 y 25 de la aludida convención, permiten configurar un proceso justo o una tutela judicial efectiva. Así, el concepto de "plazo razonable" es aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos, lo que a su vez implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de sentencias definitivas o proveídos, así como de diligencias en la ejecución de los fallos judiciales, lo que se relaciona con el comportamiento de las autoridades competentes a fin de justificar el exceso de la duración de las causas, que generalmente aducen sobrecarga de trabajo, reflexionando que, una de las atenuantes para tal cuestión, consiste en que dichas autoridades demuestren haber adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos; sin embargo, cuando esa sobrecarga ha dejado de tener el carácter de excepcional y adquiere el de estructural, entonces las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna, aspecto sobre el cual la Corte Interamericana ha sostenido que el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación racional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto, por lo que tales cuestiones, si bien se reconocen, ello no implica que deban gravitar sobre los derechos del gobernado, razonamientos que son extensivos no sólo a las autoridades jurisdiccionales, sino también a todas aquellas que tienen injerencia en trámites análogos.”[[2]](#footnote-2)*

***PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.*** *“En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.”[[3]](#footnote-3)*

1. Por ello, este Organismo Garante, comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.
2. El **veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés**, el archivo electrónico presentado por el **SUJETO OBLIGADO**, en vía de informe justificado, fue puesto a la vista del **RECURRENTE**, concediéndole un plazo de tres días hábiles a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera. Empero, de las constancias que obran dentro del expediente digital formado en el SAIMEX, se aprecia que el particular no hizo uso de su derecho de réplica sobre los nuevos contenidos.
3. Finalmente, el **siete (07) de agosto de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción, por lo que ordenó turnar el expediente para su resolución, misma que ahora se pronuncia; y ------------------------

# **C O N S I D E R A N D O**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX**,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular, es de señalar que si el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el **dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés**, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **veintiuno (21) de agosto** al **ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés**; sin contemplar en el cómputo los sábados y domingos, en términos del artículo 3, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Luego entonces, si el recurso de revisión con número **04643/INFOEM/IP/RR/2023** fue promovido el **veintiuno (21) de agosto de dos mil veintitrés**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios[[4]](#footnote-4).
3. Consecuencia de lo anterior, este Órgano Garante advierte que el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. Del planteamiento de la *Litis*.**

1. Del Segundo Regidor, se requirieron los oficios generados desde enero de dos mil veintidós hasta julio de dos mil veintitrés; su título profesional; el listado de personas atendidas desde el uno (01) de enero de dos mil veintitrés al catorce (14) de julio de dos mil veinticuatro; alternativas de solución, propuestas durante las Sesiones de Cabildo, para atender los diferentes sectores de la administración pública; reuniones a las que ha acudido y finalidad de cada una; recibos de nómina; y, todas las Actas de Cabildo del uno (01) de enero de dos mil veintidós al catorce (14) de julio de dos mil veintitrés.
2. El **SUJETO OBLIGADO** informó sobre los oficios generados por el Segundo Regidor, su título profesional, intervenciones en las Sesiones de Cabildo, bitácoras de visitantes a la Segunda Regiduría, recibos de nómina del edil y, el total de asistencias registradas de éste a las Sesiones de Cabildo.
3. El particular impugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, mediante el recurso de revisión con número indicado al rubro, y en el que señaló por agravios, que faltó información, aunado a que no se describió a qué se dio respuesta.
4. En ese sentido, este Órgano Garante advierte que las razones o motivos de inconformidad manifestados por el **RECURRENTE** sugieren que la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** no cumplió con los principios contenidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales señalan que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea **completa** y **sujeta a un claro régimen de excepciones**.
5. Por lo anterior, la *Litis* a resolver en el presente recurso se circunscribe en determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** colma el derecho de acceso a la información ejercido por el **RECURRENTE** o, si por el contrario, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 179 fracciones I, II y/o V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios[[5]](#footnote-5).

## **CUARTO. Estudio y Resolución del asunto.**

1. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 150, establece que **el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de** simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, **auxilio y orientación a los particulares**, así como atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas.
2. Por su parte, el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública[[6]](#footnote-6).

### I. De la atención a la solicitud de información.

1. Establecido lo anterior, para atender las solicitudes de información, los Sujetos Obligados contarán con un área denominada **Unidad de Transparencia**[[7]](#footnote-7), la cual será presidida por un Titular, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad **será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información** y tendrá la alta responsabilidad de verificar, en cada caso, que la misma no sea confidencial o reservada. Asimismo, contará con las facultades internas necesarias para **gestionar la atención a las solicitudes de información** en los términos de la Ley General y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios[[8]](#footnote-8).
2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes:
	1. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;
	2. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
	3. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada; y
	4. Efectuar las notificaciones a los solicitantes.
3. Otros sujetos del proceso de atención a las solicitudes de información son los **servidores públicos habilitados**, quienes serán designados por el titular del **SUJETO OBLIGADO**, a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia[[9]](#footnote-9) y tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes[[10]](#footnote-10):
	1. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia; y
	2. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia.
4. De tal manera que, cada una de las áreas administrativas del **SUJETO OBLIGADO,** deberá contar con un servidor público habilitado quien será, a su vez, el enlace entre la Unidad de Transparencia y el área administrativa, y se encargará de buscar, localizar y proporcionar la información que se requiera a través de las solicitudes de acceso a la información.
5. Una vez expuesto lo anterior, de la lectura a la solicitud de información **00108/OTZOLOTE/IP/2023** y, como fuera señalado en el *Planteamiento de la Litis* de esta resolución, se advierte que la entonces **SOLICITANTE** requirió acceder a la siguiente información del Segundo Regidor:
	1. Número de oficios generados desde enero de dos mil veintidós hasta julio de dos mil veintitrés;
	2. Todos los oficios generados;
	3. Título profesional;
	4. Listado de personas atendidas desde el uno (01) de enero de dos mil veintitrés al catorce (14) de julio de dos mil veinticuatro;
	5. Alternativas de solución, propuestas durante las Sesiones de Cabildo, para atender los diferentes sectores de la administración pública;
	6. Reuniones a las que ha acudido y finalidad de cada una;
	7. Recibos de nómina;
	8. Número de Actas de Cabildo donde haya firmado el Segundo Regidor; y
	9. Todas las Actas de Cabildo del uno (01) de enero de dos mil veintidós al catorce (14) de julio de dos mil veintitrés.
6. En respuesta a la solicitud de información, el **SUJETO OBLIGADO** presentó el oficio número 044/2023, de tres (03) de agosto de dos mil veintitrés, emitido por el Segundo Regidor, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual, vertió los siguientes pronunciamientos:

*“(…) informo que número total de oficios signados por el suscrito son 59, Remito oficios generados y bitácora de personas atendidas por esta regiduría (…) y por lo que respecta a título profesional no se cuenta con el mismo.*

*Hago del conocimiento que en diferentes ocasiones el suscrito ha intervenido por viva voz para el mejoramiento del municipio, y preocupado por la falta difusión de artesanos oriundos del mismo, ya que no se les da el auge e importancia debida, es así qe en fecha 23 de marzo del 2023, precisamente en las sesión de cabildo número 47, se presenta ante los regidores y presidenta municipal, el traje típico de chínelo elaborad por el C. Xxxxxx, a quien le brinde apoyo, por esta razón quiero que exista reconocimiento a los artesanos:*

[Ténganse por reproducidas dos fotografías que muestran un traje típico de Chinelo]

*A la fecha he realizado 12 reuniones, entre los cuales los temas más importantes a priorizar es la ayuda a personas con alguna discapacidad, promoción del deporte, apoyo al campo, al sector alimenticio y el mejoramiento en los diferentes sectores de la sociedad, por lo que se adjunta evidencia fotográfica de algunas reuniones y entrega de apoyos.*

[Ténganse por reproducidas 14 fotografías que muestran distintas reuniones y personas, como servidores públicos, particulares y personas con discapacidad]*”*

(Énfasis añadido)

1. En acompañamiento a lo anterior, y como fuera establecido en el apartado de *Antecedentes* de la presente resolución, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega de los siguientes documentos:
	1. Seis bitácoras de visitantes de la Segunda Regiduría, en versión pública, que reportan del uno (01) de enero de dos mil veintidós al veintiocho (28) de mayo de dos mil veintitrés.
	2. 54 oficios generados por el Segundo Regidor durante el periodo comprendido del diez (10) de enero de dos mil veintidós al diecisiete (17) de junio de dos mil veintitrés, en versión pública.
2. Por otro lado, también se hizo entrega del oficio número OTZ/TM/1636/2023, de dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés, emitido por el Tesorero Municipal, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por el que manifiesta adjuntar los recibos de nómina del Segundo Regidor.
3. Anexo al oficio referido *supra*, el **SUJETO OBLIGADO** entregó 36 recibos de nómina del Segundo Regidor, expedidos durante el periodo comprendido del uno (01) de enero de dos mil veintidós al treinta (30) de junio de dos mil veintitrés, en versión pública.
4. Por último, el **SUJETO OBLIGADO** entregó el oficio número 068/SA/08/0778/2023, de dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés, emitido por el Secretario del Ayuntamiento, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual, vertió las siguientes manifestaciones:

*“El* ***P. en Arq. Gilberto Fonseca Peñaloza, Segundo Regidor,*** *dentro del periodo de tiempo que se señala en la solicitud de información, acudió a 62 sesiones ordinarias y a 36 sesiones extraordinarias, habiendo firmado todas y cada una de dichas actas.*

*En cuanto a las actas de cabildo del periodo mencionado, las mimas se encuentran en el siguiente link: https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/OTZOLOTEPEC/art\_94\_ii\_b2.web”* (Sic)

1. Con base en lo anterior, podemos relacionar los distintos requerimientos vertidos en la solicitud de información **00108/OTZOLOTE/IP/2023**, con la diversa información proveída en respuesta, a través del siguiente cuadro comparativo:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **INFORMACIÓN SOLICITADA DEL SEGUNDO REGIDOR** | **RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO** | **¿SE COLMA EL REQUERIMIENTO?** |
| Número de oficios generados desde enero de dos mil veintidós hasta julio de dos mil veintitrés | El Segundo Regidor informó que ha signado 59 oficios | **SÍ** |
| Todos los oficios generados | Entregó 54 oficios en versión pública | **PARCIALMENTE** |
| Título profesional | El Segundo Regidor manifestó expresamente no contar con título profesional | **SÍ** |
| Listado de personas atendidas desde el uno (01) de enero de dos mil veintitrés al catorce (14) de julio de dos mil veinticuatro | Entregó seis bitácoras de visitantes de la Segunda Regiduría, en versión pública, que reportan del uno (01) de enero de dos mil veintidós al veintiocho (28) de mayo de dos mil veintitrés | **SÍ** |
| Alternativas de solución, propuestas durante las Sesiones de Cabildo, para atender los diferentes sectores de la administración pública | El Segundo Regidor manifestó que, **en diferentes ocasiones**, había intervenido por viva voz para el mejoramiento del municipio; como, por ejemplo, en la 47° Sesión de Cabildo, donde expuso un traje típico de Chinelo | **PARCIALMENTE** |
| Reuniones a las que ha acudido y finalidad de cada una | El Segundo Regidor manifestó que, a la fecha, **había realizado 12 reuniones**, las cuales han buscado priorizar a personas con discapacidad, la promoción del deporte, el apoyo al campo, sector alimenticio y el mejoramiento en los diferentes sectores de la sociedad | **SÍ** |
| Recibos de nómina | Entregó 36 recibos de nómina del Segundo Regidor, expedidos durante el periodo comprendido del uno (01) de enero de dos mil veintidós al treinta (30) de junio de dos mil veintitrés, en versión pública | **PARCIALMENTE** |
| Número de Actas de Cabildo donde haya firmado el Segundo Regidor | El Secretario del Ayuntamiento informó que el Segundo Regidor había acudido a 62 Sesiones Ordinaria y 36 Extraordinarias de Cabildo, firmando en todas y cada una de ellas | **SÍ** |
| Todas las Actas de Cabildo del uno (01) de enero de dos mil veintidós al catorce (14) de julio de dos mil veintitrés | El Secretario del Ayuntamiento señaló un link para consultar las Actas de Cabildo a través del portal IPOMEX del **SUJETO OBLIGADO** | **PARCIALMENTE** |

1. Por su parte, la particular impugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, mediante el recurso de revisión **04643/INFOEM/IP/RR/2023**, en el que señaló por agravios, los siguientes:
	1. La entrega de información incompleta; y
	2. Que no se describió a qué se dio respuesta.
2. Por su parte, en vía de informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** se limitó únicamente a ratificar su respuesta proveída originalmente a la solicitud de información **00108/OTZOLOTE/IP/2023**.

### II. De los Regidores del ayuntamiento.

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los estados que integran a nuestro país adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el **municipio libre**[[11]](#footnote-11). Al respecto, cada municipio será gobernado por un **Ayuntamiento** de elección popular directa, integrado por un **Presidente o Presidenta Municipal** y el número de **regidurías** y **sindicaturas** que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad[[12]](#footnote-12).
2. En seguimiento al mandato constitucional, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala que cada municipio será gobernado por un **ayuntamiento** de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado[[13]](#footnote-13).
3. Los **ayuntamientos** se renovarán cada tres años, e iniciarán su periodo el uno (01) de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y, concluirán el treinta y uno (31) de diciembre del año de las elecciones para su renovación; así mismo, se integrarán de la siguiente forma[[14]](#footnote-14):
	1. Un presidente, un síndico y cuatro regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa, y tres regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes.
	2. Un presidente, un síndico y cinco regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa, y cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil habitantes y menos de 500 mil habitantes.
	3. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa; un síndico y cinco regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil habitantes.
4. Dicho lo anterior, el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, enlista y reconoce las atribuciones que tendrán los Regidores, a saber:
	1. Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el ayuntamiento;
	2. Suplir al presidente municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por este ordenamiento;
	3. **Vigilar y atender el sector de la administración municipal que les sea encomendado por el ayuntamiento**;
	4. **Participar** responsablemente **en las comisiones** conferidas por el ayuntamiento **y aquéllas que le designe en forma concreta el presidente municipal**;
	5. **Proponer** al ayuntamiento, **alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal**;
	6. Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el ayuntamiento;
	7. Firmar las Actas de Cabildo; y
	8. Las demás que les otorgue la Ley y otras disposiciones aplicables.
5. De esta manera, se advierte que el actuar de los Regidores se dividirá en dos sectores importantes, el primero, consistirá en asistir y participar en las diversas sesiones del ayuntamiento; y, en segundo lugar, atender el sector de la administración pública municipal encomendado por el ayuntamiento.
6. Por cuanto hace al segundo sector, cabe señalar que, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, los ayuntamientos podrán auxiliarse por **Comisiones**; Consejos de Participación Ciudadana; organizaciones sociales representativas de las comunidades; y, otras organizaciones que determinen las leyes y reglamentos municipales.

### III. De los oficios generados por el Segundo Regidor.

1. Previo a iniciar el análisis del marco legal y de competencia relacionado con la información solicitada, se considera esencial citar el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve (19) de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4,11 Y 41.*** *“De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

1. El derecho de acceso a la información encuentra su materia elemental en los documentos, y la Ley de Transparencia local nos brinda el siguiente concepto[[15]](#footnote-15), para darnos un mejor panorama:

***“XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones,* ***oficios****, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,**circulares****,*** *contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien,* ***cualquier*** *otro* ***registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los******sujetos obligados****, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”*

(Énfasis añadido)

1. Correlativo a lo anterior, debemos tomar en cuenta los artículos 4 y 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales establecen lo siguiente:

***“Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

***Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables****.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

(Énfasis añadido)

1. Es así como todos los actos de autoridad que realicen los Sujetos Obligados deben estar documentados y, bajo el más alto estándar de transparencia, deberán poner toda la información que se encuentre en su posesión, de manera permanente y actualizada, a disposición de los particulares que la soliciten.
2. Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona[[16]](#footnote-16).
3. En ese sentido, por un lado, se tiene la obligación de documentar todos los actos que se lleven a cabo en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias; mientras que por otro, se ven impuestos por la obligación de hacer pública toda aquella información que se encuentre en su posesión en estricto apego a los principios de eficacia[[17]](#footnote-17) y máxima publicidad; sobre éste último se debe poner mayor énfasis, puesto que establece que **toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será** pública, completa, **oportuna** y **accesible**, **lo que permite que la ciudadanía tenga un amplio acceso sobre lo que es el actuar de las autoridades**.
4. Robustece lo anterior la Tesis aislada identificada con la clave I.4º.A.40 A del Cuarto Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta en el libro XVIII, Marzo 2013, Página 1899:

***ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.*** *“Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”*

1. Tal y como se ha señalado, **el derecho de acceso a la información se basa en permitir que la ciudadanía conozca de primera mano toda aquella información que se encuentra en posesión de los Sujetos Obligados**, ya sea porque la genera, posee o administra; **toda vez que**, a través de dicha acción, **permite que las personas ejerzan un medio de control sobre las acciones que se están ejerciendo y evaluar su desempeño**.
2. Expuesto lo anterior, cabe recordar que el Segundo Regidor reportó, a través del oficio 044/2023, de tres (03) de agosto de dos mil veintitrés que, durante el periodo referido por el particular, **había emitido 59 oficios**.
3. En ese sentido, no es ocioso mencionar que este Organismo Garante carece de facultades para dudar de la veracidad de la información proveída por el **SUJETO OBLIGADO**, pues no es parte del objeto que persigue el garantizar el derecho de acceso a la información.
4. Sustenta lo anterior el Criterio de Interpretación Histórico 031/2010, publicado por el Organismo Garante Nacional, mismo que establece:

***EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS NO CUENTA CON FACULTADES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS.*** *“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

1. Empero, del análisis a los oficios proporcionados en respuesta a la solicitud **00108/OTZOLOTE/IP/2023**, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** no proporcionó todos los oficios reportados por el Segundo Regidor, pues sólo se entregaron 54 oficios, de los cuales, se enlista a continuación su folio consecutivo:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **NÚMERO DE OFICIO:** | **FECHA DE GENERACIÓN:** | **DESTINATARIO:** |
| OTZ/RG2/001/2022 | 10 de enero de 2022 | Contralor Municipal |
| OTZ/RG2/002/2022 | 13 de enero de 2022 | Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación |
| OTZ/RG2/003/2022 | 28 de enero de 2022 | Titular de la Unidad de Transparencia |
| OTZ/RG2/004/2022 | 03 de febrero de 2022 | Titular de la Unidad de Transparencia |
| OTZ/RG2/005/2022 | 11 de febrero de 2022 | Coordinadora de Recursos Humanos |
| OTZ/RG2/006/2022 | 17 de febrero de 2022 | Jefe de Control Patrimonial |
| OTZ/RG2/007/2022 | 18 de febrero de 2022 | Síndico Municipal |
| OTZ/RG2/008/2022 | 21 de febrero de 2022 | Coordinador de Recursos Humanos |
| OTZ/RG2/009/2022 | 22 de febrero de 2022 | Coordinadora de Recursos Humanos |
| OTZ/RG2/010/2022 | 24 de febrero de 2022 | Cuarto Regidor |
| OTZ/RG2/011/2022 | 28 de febrero de 2022 | Coordinadora de Recursos Humanos |
| OTZ/RG2/012/2022 | 03 de marzo de 2022 | Contralor Municipal |
| OTZ/RG2/013/2022 | 28 de marzo de 2022 | Coordinadora de Recursos Humanos |
| OTZ/RG2/014/2022 | 28 de marzo de 2022 | Coordinadora de Recursos Humanos |
| **CONSECUTIVO FALTANTE** |
| **CONSECUTIVO FALTANTE** |
| OTZ/RG2/017/2022 | 08 de abril de 2022 | Secretario del Ayuntamiento |
| **CONSECUTIVO FALTANTE** |
| **CONSECUTIVO FALTANTE** |
| **CONSECUTIVO FALTANTE** |
| **CONSECUTIVO FALTANTE** |
| **CONSECUTIVO FALTANTE** |
| 006/2022 | 28 de abril de 2022 | Tesorero Municipal |
| 007/2022 | 06 de mayo de 2022 | Coordinadora de Recursos Humanos |
| 008/2022 | 16 de mayo de 2022 | Tesorero Municipal |
| 009/2022 | 26 de mayo de 2022 | Tesorero Municipal |
| 010/2022 | 28 de junio de 2022 | Tesorero Municipal |
| 011/2022 | 30 de junio de 2022 | Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación |
| 012/2022 | 28 de julio de 2022 | Tesorero Municipal |
| 013/2022 | 30 de junio de 2022 | Secretario del Ayuntamiento |
| 014/2022 | 26 de agosto de 2022 | Tesorero Municipal |
| 014/2022 | 23 de agosto de 2022 | Unidad de Transparencia |
| Oficio sin folio de identificación | 21 de septiembre de 2022 | Presidenta Municipal |
| 016/2022 | 04 de octubre de 2022 | Presidenta Municipal |
| **CONSECUTIVO FALTANTE** |
| 018/2022 | 04 de octubre de 2022 | Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación |
| 019/2022 | 25 de octubre de 2022 | Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación |
| 020/2022 | 28 de octubre de 2022 | Presidenta Municipal |
| 021/2022 | 01 de noviembre de 2022 | Tesorero Municipal |
| 022/2022 | 25 de noviembre de 2022 | Tesorero Municipal |
| 023/2022 | 25 de noviembre de 2022 | Presidenta Municipal |
| 024/2022 | 15 de diciembre de 2022 | Presidenta Municipal |
| **CONSECUTIVO FALTANTE** |
| 026/2022 | 19 de diciembre de 2022 | Tesorero Municipal |
| 027/2022 | 06 de enero de 2023 | Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación |
| 028/2022 | 12 de enero de 2023 | Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación |
| 029/2022 | 16 de enero de 2023 | Secretario del Ayuntamiento |
| **CONSECUTIVO FALTANTE** |
| 031/2022 | 16 de enero de 2023 | Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación |
| 032/2022 | 26 de enero de 2023 | Secretario del Ayuntamiento |
| 033/2022 | 01 de febrero de 2023 | Tesorero Municipal |
| 034/2022 | 01 de marzo de 2023 | Tesorero Municipal |
| 035/2022 | 27 de marzo de 2023 | Secretario del Ayuntamiento |
| 035/2022 | 29 de mayo de 2023 | Tesorero Municipal |
| 036/2023 | 29 de marzo de 2023 | Tesorero Municipal |
| 037/2023 | 13 de abril de 2023 | Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación |
| 037/2022 | 02 de junio de 2023 | Contralor Municipal |
| 038/2023 | 13 de abril de 2023 | Secretario del Ayuntamiento |
| 038/2022 | 26 de junio de 2023 | Unidad de Transparencia |
| 039/2023 | 11 de mayo de 2023 | Presidenta Municipal |
| 040/2022 | 28 de junio de 2023 | Secretario del Ayuntamiento |
| **CONSECUTIVO FALTANTE** |
| 042/2023 | 05 de julio de 2023 | Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación |
| 043/2023 | 05 de junio de 2023 | Secretario del Ayuntamiento |
| 043/2023 | 17 de julio de 2023 | Unidad de Transparencia |

1. Tal como se aprecia en la siguiente tabla, de los documentos proveídos por el Segundo Regidor, se aprecia que en diversas ocasiones, por error humano, se utilizó el mismo folio único de identificación para generar dos oficios distintos.
2. Por otro lado, también se advierte que no se entregaron todos los oficios generados por el edil, pues existen números de oficio que no fueron entregados en respuesta a la solicitud primigenia, por lo que deberá entregarlos en cumplimiento a esta resolución.
3. En ese sentido, de ser el caso que alguno de los folios de oficios faltantes haya sido cancelado o, en su defecto, no se haya utilizado, deberá hacerlo del conocimiento del particular, conforme a lo establecido por el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios[[18]](#footnote-18).

### IV. Del título profesional y reuniones del Segundo Regidor.

1. Para este momento del estudio, hemos establecido la forma en que se conformará un ayuntamiento, por una o un Presidente Municipal, una o un síndico y el número de Regidores que corresponda conforme al principio de representación proporcional.
2. Dicho lo anterior, **para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento**, conviene recuperar lo establecido por el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el cual señala que:
	1. Ser mexicana o mexicano, ciudadana o ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
	2. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
	3. Ser de reconocida probidad y buena fama pública;
	4. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;
	5. No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa; y
	6. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.
3. Así las cosas, la ley no exige que el Titular del Ejecutivo Municipal o alguno de los miembros del Cabildo, cuente con ningún Título Profesional para ocupar el cargo por el que fue electo a través del sufragio de la ciudadanía.
4. Aunado a lo anterior, de la búsqueda del cuerpo colegiado que integra al Ayuntamiento de Otzolotepec[[19]](#footnote-19), a través del portal oficial del **SUJETO OBLIGADO**, se advierte que el Segundo Regidor no se ostenta como profesionista, sino como **Pasante en Arquitectura**.
5. Luego entonces, al referir el Segundo Regidor, a través del oficio número 044/2023, de tres (03) de agosto de dos mil veintitrés, que no contaba con título profesional alguno, podemos concluir que nos encontramos entonces ante un ***Hecho Negativo***, destacando que el Pleno de este Órgano Garante ha sostenido que, ante la presencia de un *Hecho Negativo*, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante una hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN. “****Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”*

1. Razón de lo anterior, es que este Organismo Garante encuentra colmado el requerimiento relativo al título profesional del edil señalado en la solicitud de información **00108/OTZOLOTE/IP/2023**.
2. Por su parte, por cuanto hace al requerimiento relacionado con las reuniones a las que ha acudido el Segundo Regidor, y la finalidad de cada una, es menester recordar que el Segundo Regidor reportó, a través del oficio 044/2023, de tres (03) de agosto de dos mil veintitrés que, a la fecha, había **realizado 12 reuniones**, las cuales buscaron **priorizar a personas con discapacidad, la promoción del deporte, el apoyo al campo, sector alimenticio y el mejoramiento en los diferentes sectores de la sociedad**.
3. Cabe destacar que la esencia del derecho de acceso a la información consistente en la prerrogativa de los particulares de hacerse de documentos generados por los Sujetos Obligados en ejercicio de sus funciones. Esto es, que una solicitud de información no busca que se genere un documento que atienda a lo solicitado, sino que se provea de aquéllos que contengan la información que se requiere.
4. Lo anterior encuentra sustento a través del Criterio de Interpretación 003/2017, publicado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo título y contenido refieren lo siguiente:

***NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*** *“Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

1. Empero, dentro del presente asunto, se advierte que en un ejercicio de máxima publicidad, el Segundo Regidor contestó de forma directa el requerimiento del particular, informando puntualmente sobre el número de reuniones que ha convocado y el tema de éstas; por ende, este Organismo Garante encuentra colmado el requerimiento de mérito.

### V. De los recibos de nómina del Segundo Regidor.

1. Ahora bien, por cuanto hace a los documentos relacionados con los recibos de nómina, conviene señalar que **las remuneraciones que reciben los servidores públicos por la prestación de sus servicios** ante una Institución Pública **es información de carácter pública**, aún y cuando pudiera tratarse de datos personales.
2. Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que las personas físicas tienen derecho a la protección de sus datos personales, también lo es que los servidores públicos, al establecer una relación laboral con un ente público sujeto a la transparencia y rendición de cuentas que su último fin es servir a la ciudadanía, implica que la esfera de protección a sus datos personales sea reducida, en comparación a una persona ajena al quehacer gubernamental, ya que es imperante la obligación de la transparencia y rendición de cuentas en el Estado Mexicano y las percepciones reflejan el ejercicio de los recursos del erario público.
3. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

***Criterio 01/2003.***

***INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS****. ”Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de trasparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados.”*

***Criterio 02/2003.***

***INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS.*** *“De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio , para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de los previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación…”*

1. Además, al ser una erogación que realiza el **SUJETO OBLIGADO** y al ser a cargo de fondos públicos, las mismas son fiscalizadas por la Legislatura, a través del Órgano Superior de Fiscalización. Bajo dicha tesitura es que resulta que dicha información debe ser **pública**.
2. Dicho lo anterior, si bien es cierto que en nuestra legislación no existe como tal una definición del término ***nómina,*** el *“Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas”* del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el *“Glosario de Términos Administrativos”*, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el *“Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”,* elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra:

***“NÓMINA:*** *Listado general de los trabajadores de una institución, en**el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y**alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para**efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o**mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y**salarios.”*

1. Relativo al tema, debemos traer a colación que el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los trabajadores al servicio del Estado y los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.
2. En el mismo sentido, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, en su artículo 3° fracción XXXXII estipula lo siguiente:

*“****Artículo 3.***

*(…)*

***XXXII. Remuneración:*** *A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;*

*(…)”*

1. Ahora bien, tratándose de servidores públicos de los Municipios, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en sus artículos 71 y 220-K fracciones II y IV y su penúltimo párrafo establecen:

***“ARTÍCULO 71.******El sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados****.*

***ARTÍCULO 220 K.-*** *La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

*I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;*

***II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;***

*III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;*

***IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley;*** *y*

*V. Los demás que señalen las leyes.*

*Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones* ***II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral,*** *y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.*

*El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.”*

(Énfasis añadido)

1. De lo anterior, se advierte que **toda institución pública o dependencia del Estado de México** debe conservar las constancias documentales del **pago de salario**, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado, es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.
2. En el mismo sentido, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al referirse a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, la prima vacacional, el aguinaldo o las demás prestaciones, son denominados “recibos o comprobantes de pago”, los cuales constituyen un instrumento mediante el cual el **SUJETO OBLIGADO** acredita las remuneraciones al personal.
3. En conclusión, todos los servidores públicos tienen el derecho a recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas; remuneraciones que según el texto constitucional serán **públicas.**
4. Dicho lo anterior, del análisis a los documentos proveídos en respuesta a la solicitud de información **00108/OTZOLOTE/IP/2023**, se advierte que la Tesorería Municipal proveyó de 36 recibos de nómina del Segundo Regidor, en versión pública, los cuales abarcan del uno (01) de enero de dos mil veintidós al treinta (30) de junio de dos mil veintitrés.
5. Sin embargo, de la consulta al contenido de las versiones públicas de mérito, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** realizó una **clasificación excesiva** de la información pues testó datos de interés público tales como, de manera enunciativa mas no limitativa, el número de certificado del emisor y del Servicio de Administración Tributaria; nombre del servidor público; Clave del SAT para el concepto del pago de nómina; deducciones que **no son de carácter personal**; método y forma de pago; y, los sellos y cadenas digitales de autenticidad del recibo.
6. Derivado de lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** deberá entregar de nueva cuenta los recibos de nómina del Segundo Regidor, **en una correcta versión pública**, atendiendo los argumentos vertidos en el Considerando QUINTO de la presente resolución.

### VI. De las Actas de Cabildo.

1. La Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece que, al ser órganos deliberantes, los **ayuntamientos** deberán los asuntos de su competencia de forma **colegiada**[[20]](#footnote-20). Para ello, sesionarán, cuando menos, una vez cada ocho días en **Sesión Ordinaria** o, cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, por medio de **Sesiones Extraordinarias**, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera[[21]](#footnote-21).
2. Las sesiones de los ayuntamientos serán **públicas** y deberán transmitirse en vivo a través de su página oficial de internet, plataformas, redes sociales, radio o televisión de acceso gratuito, debiendo garantizar la identificación de los miembros del cabildo mencionando su nombre y cargo, así como sus intervenciones y el sentido de su voto[[22]](#footnote-22); se celebrarán en la sala de cabildos o, cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto[[23]](#footnote-23).
3. Los Ayuntamientos deberán publicar el **orden del día** con un mínimo de doce horas antes de la realización de las sesiones de cabildo en cualquiera de sus modalidades, en la página de internet del municipio, así como en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, salvo en los casos justificados de emergencia, desastre, amenaza, peligro o riesgo de acuerdo con el Código Administrativo del Estado de México[[24]](#footnote-24).
4. Ahora bien, para la celebración de las sesiones, se deberá contar con un **orden del día** que contenga como mínimo[[25]](#footnote-25):
	1. Lista de Asistencia y en su caso declaración del quórum legal;
	2. Lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;
	3. Aprobación del orden del día;
	4. Presentación de asuntos y turno a Comisiones;
	5. Lectura, discusión y en su caso, aprobación de los acuerdos; y
	6. Asuntos generales.
5. Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes[[26]](#footnote-26). Las sesiones serán presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente; **constarán en un libro** que deberá contener las actas en las cuales deberán asentarse los **extractos de los acuerdos y asuntos tratados** y el resultado de la votación[[27]](#footnote-27).
6. Establecido lo anterior, por cuanto hace al requerimiento relacionado con conocer el número de Actas de Cabildo donde haya firmado el Segundo Regidor, se advierte que a través del oficio número 068/SA/08/0778/2023, el Secretario del Ayuntamiento informó puntualmente que, a la fecha de la solicitud, el Segundo Regidor *“(…) acudió a* ***62 sesiones ordinarias*** *y a* ***36 sesiones extraordinarias****, habiendo firmado todas y cada una de dichas actas.”*
7. Luego entonces, este Organismo Garante identifica atendido el requerimiento relativo al número de Actas de Cabildo firmadas por el Segundo Regidor.
8. Por otro lado, por cuanto hace al requerimiento relativo a las alternativas de solución propuestas por el Segundo Regidor **durante las Sesiones de Cabildo**, para atender los diferentes sectores de la administración pública, se advierte que éste tiene conexidad con el relativo a **todas las Actas de Cabildo** generadas del uno (01) de enero de dos mil veintidós al catorce (14) de julio de dos mil veintitrés pues, naturalmente, las propuestas vertidas por el Edil, en Sesión de Cabildo, *a fortiori* deben estar asentadas en las Actas correspondientes.
9. Al respecto, el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información **en un plazo no mayor a cinco días hábiles**. **La fuente deberá ser precisa y concreta** y **no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible**.
10. Así las cosas, la Ley de la materia establece que, para el caso de que la información que requieran los particulares ya se encuentre disponible en medios electrónicos, el **SUJETO OBLIGADO** podrá hacerle saber al particular la fuente de consulta atendiendo dos consideraciones: **a)** la fuente se deberá hacer de su conocimiento dentro de los primeros **cinco días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud de información**; y, **b)** la fuente deberá ser precisa, esto es, que **evite que el particular tenga que realizar una búsqueda en toda la información disponible en el portal que se señale**.
11. En el presente asunto, por cuanto hace al primer elemento para acreditar la entrega de información señalando una fuente de consulta, como fuera señalado en el apartado de *Antecedentes* de la presente resolución, de las constancias que obran dentro del expediente digital formado en el SAIMEX, se advierte que la solicitud de información **00108/OTZOLOTE/IP/2023** se presentó el **catorce (14) de julio de dos mil veintitrés**, mientras que el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta el **ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés**, esto es, **al séptimo día hábil** posterior a la presentación de la solicitud de información, **encontrándose superado el plazo establecido en la Ley de la materia**.
12. Por otro lado, por cuanto hace a la fuente de consulta de la información, no es ocioso mencionar que, si bien es cierto que a través del oficio número 068/SA/08/0778/2023, de dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés, el **SUJETO OBLIGADO** señaló una dirección electrónica para consultar la información, también lo es que el documento de mérito fue **fotocopiado**; situación que implica que el enlace referido carezca de un **hipervínculo**[[28]](#footnote-28), lo que condiciona al particular a cotejar, de forma manual, **todos y cada uno de los símbolos, números y letras que configuran la dirección específica**; sin ignorar que **cualquier error propicia la imposibilidad de acceder a la dirección *web***.
13. Por lo anterior, este Organismo Garante **exhorta** al **SUJETO OBLIGADO** a usar hipervínculos que permitan a los particulares consultar de forma directa y automatizada cualquier registro o portal en internet que pueda contener la información que sea solicitada; o, al menos, ofrecer vínculos electrónicos recortados a través de páginas *web* dedicadas a la disminución de enlaces electrónicos de grandes dimensiones como, por ejemplo, *TINY URL[[29]](#footnote-29)*.
14. En consecuencia, el **SUJETO OBLIGADO** deberá hacer entrega, vía SAIMEX, de todas las Actas de las Sesiones de Cabildo, Ordinarias y Extraordinarias, generadas del uno (01) de enero de dos mil veintidós al catorce (14) de julio de dos mil veintitrés, en versión pública de ser procedente.

## **QUINTO. De la versión pública.**

1. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitadaeventualmente pudieran obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública de los documentos por las consideraciones que se estimen pertinentes.
2. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Actualmente, el grave problema que enfrentamos son los Acuerdos de Clasificación de la Información que emiten los Sujetos Obligados, ya que no observan los requisitos que deben de llevar a cabo para la realización de la clasificación de la información, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.El **SUJETO OBLIGADO** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.  | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.  | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

**I. Del análisis de los datos susceptibles de ser protegidos.**

1. Bajo lo anterior, es importante analizar los datos personales susceptibles de ser protegidos, que pudieran estar contenidos en los **recibos de nómina** de los servidores públicos referidos en la solicitud de información, tales como **Registro Federal de Contribuyentes (RFC),** la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de ISSEMyM** u análogos, **préstamos o descuentos** realizados al servidor público y la **clave interbancaria de depósito.**

**a) Del Registro Federal de Contribuyentes.**

1. El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) es una clave alfanumérica que se compone de trece (13) caracteres. De acuerdo con la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), los dos primeros caracteres, corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primero nombre, seguido del año de nacimiento, mes y día, los tres últimos dígitos son la homoclave que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).
2. Las personas físicas obligadas a presentar declaraciones o expedir comprobantes fiscales, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes. La clave del RFC es el medio por el cual el Servicio de Administración Tributaria exige y vigila el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, además que identifica como contribuyentes a las personas físicas o morales en nuestro país.
3. Del mismo modo, el Registro Federal de Contribuyentes permite tener acceso a programas sociales o becas, obtención de créditos y apoyos, apertura cuentas bancarias, participar en Afores, e incluso es un requisito indispensable para realizar el trámite de ingreso a un empleo.
4. De lo anteriormente expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable, cuya exposición vulneraría la esfera privada del servidor público, e incluso pudiese dar pauta a la configuración de un delito fiscal.
5. En el mismo sentido, resulta aplicable el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

***REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) DE PERSONAS FÍSICAS.*** *“El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

**b) De la Clave Única de Registro de Población.**

1. La Clave Única de Registro de Población (CURP) según lo establecido en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población, la CURP es un elemento que permite registrar de forma individual a las o los mexicanos, así como a los extranjeros que se encuentren en condiciones de estancia regular en el país o en trámite de ésta, se integra por dieciocho (18) caracteres, los cuales son:



1. Es entonces que a partir de los datos básicos de la persona (nombre, apellido, sexo, fecha y lugar de nacimiento) encontrados en los documentos probatorios de identidad es que se genera la CURP, la cual tiene la particularidad de asegurar una correspondencia entre claves y personas.
2. Entre las características de la CURP, se encuentra:

***Composición.*** *Alfanumérica.*

***Longitud.***  *18 caracteres.*

***Naturaleza.*** *Biunívoca.*

***Universalidad.*** *Se asigna a todas las personas que conforman la población.*

***Verificabilidad. En su estructura existen elementos que permiten comprobar si fue conformada correctamente o no, así como fecha de nacimiento, sexo, identificad federativa de nacimiento y las primeras composiciones de la clave, conformadas por la letra inicial y primera vocal interna del primer apellido, la letra inicial del segundo apellido y la primera letra del nombre.***

1. Del mismo modo, los Lineamientos en comento señalan en su artículo Décimo Tercero, “Manejo de la Información” que la información contenida en la Base de Datos Nacional de la Clave Única de Registro de Población (BNDCURP), tiene carácter de confidencial, por lo que su tratamiento debe ser acorde con la legislación aplicable y vigente en materia de transparencia y acceso a la información pública, y protección de datos personales.
2. Es entonces que, de lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí releva información personal de su titular, y su exposición únicamente vulneraría la esfera privada del mismo, aunado a que no guarda relación con el desempeño profesional o laboral de un individuo ni con el ejercicio de recursos públicos.
3. Ante ello, resulta aplicable el Criterio 18/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la literalidad señala:

***CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP). “****La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”*

**c) De la clave de identificación del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.**

1. El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), es un organismo público descentralizo, con personalidad jurídica y órganos de gobierno propios, el cual otorgará las prestaciones y servicios que establece la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.
2. El artículo 9 de la Ley citada en el párrafo anterior, señala que el Instituto expedirá a los derechohabientes documento de identificación para facilitarles el acceso a las prestaciones que les corresponden conforme a Ley, dicho medio de identificación se materializa a través de una credencial expedida por el Instituto a sus derechohabientes, la cual será de naturaleza personal e intransferible y la cual deberá ser presentada siempre que se requiera un servicio de salud y demás prestaciones que brinda el organismo.
3. Entre los elementos que integra la credencial expedida se encuentra la Clave ISSEMyM, la cual permite identificar al servidor público que actualmente labora o laboró en alguna institución pública y que tenga vigente su derecho a recibir las prestaciones.
4. Como se advierte, este número asignado a los derechohabientes en un dato personal que permite la identificación de la persona que goza de las prestaciones que otorga la Institución y de qué prestaciones ha hecho uso. Es de destacar, que el Derecho de Seguridad Social es un derecho conferido a los trabajadores, cuyo objetivo es garantizar la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios, áreas que pertenecen a la esfera privada del individuo y que, su exposición no abona a la transparencia ni rendición de cuentas o el correcto ejercicio de las funciones desempeñadas por los servidores públicos, por el contrario su exhibición si provoca una transgresión a la vida pública e intimidad de la persona.

**d) Préstamos o descuentos de carácter personal.**

1. Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno traer a colación lo establecido por el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual señala que:

***“ARTÍCULO 84.*** *Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:*

***I.*** *Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*

***II.*** *Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*

***III.*** *Cuotas sindicales;*

***IV.*** *Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*

***V.*** *Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*

***VI.*** *Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*

***VII.*** *Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*

***VIII.*** *Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*

***IX.*** *Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

*El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.”*

1. Como se observa, la Ley en mérito establece claramente cuáles son los descuentos o gravámenes que se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquellos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, los descuentos que no se relacionen con el gasto público o con el ejercicio de sus funciones, es información de carácter confidencial.

## **SEXTO. Vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales.**

1. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 143, fracción I, y 222, fracción V, establece lo siguiente:

*“****Artículo 143.*** *Para los efectos de esta Ley se considera información* ***confidencial****, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I.******Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable****;*

*(…)”*

*“****Artículo 222.*** *Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

*(...)*

***V. Entregar información clasificada como confidencial*** *fuera de los casos previstos por esta Ley;*

*(…)”*

(Énfasis añadido)

1. De lo anterior se colige que una causa de responsabilidad administrativa en la que pueden incurrir los servidores públicos de los Sujetos Obligados es el entregar información que, por su naturaleza, pueda ser clasificada como **confidencial**.
2. En el presente asunto en particular, de las constancias que obran dentro del expediente digital formado en el SAIMEX, se advierte que, en respuesta a la solicitud **00108/OTZOLOTE/IP/2023**, el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega del archivo electrónico titulado ***“RESPUESTA A SOL 00108 2023.pdf”***, el cual contiene diversos oficios, recibos de nómina y bitácoras de visitas de la Segunda Regiduría.
3. Empero, dentro del cuerpo de los instrumentos antes citados, se advierten datos personales de particulares, de naturaleza **confidencial**, tales como, de manera enunciativa más no limitativa, **fotografías de particulares y personas con discapacidad** anexas al oficio número 044/2023.
4. Luego entonces, la negligencia y falta de resguardo de los datos personales antes señalados, actualiza una causa de responsabilidad; por lo que, de acuerdo a los artículos 190 y 36, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hará del conocimiento del Titular de la Dirección de Datos Personales para que, en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente.
5. Lo anterior con base en lo dispuesto por el artículo 82, fracción XXVII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, así como 14, fracción XXVII, y 24, fracciones V y XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, los cuales establecen lo siguiente:

***LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS***

*“****Atribuciones del Instituto***

***Artículo 82.*** *El Instituto, además de las atribuciones encomendadas por la Ley de Transparencia y normatividad aplicable, tendrá las atribuciones siguientes:*

*(…)*

***XXVII.*** *Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones que resulten aplicables.*

*(…)”*

***REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS***

*“****Artículo 14.*** *Corresponde a las y los Comisionados del Instituto ejercer las atribuciones siguientes:*

*(…)*

***XXVII.*** *Instruir la notificación de las presuntas infracciones a las Leyes de la Materia, que adviertan en la sustanciación de los recursos de revisión al Órgano Interno de Control, a la Dirección General Jurídica y de Verificación, o a la Dirección General de Protección de Datos Personales;*

*(…)”*

*“****Artículo 24.*** *Corresponde a la Dirección General de Protección de Datos Personales ejercer las atribuciones siguientes:*

*(…)*

***V.*** *Emitir observaciones y recomendaciones a los Responsables que incumplan la Ley de Protección de Datos e informar al Pleno;*

*(…)*

***XI.*** *Ejecutar los procedimientos de investigación derivados de posibles violaciones a la seguridad de los datos personales, y en su caso, determinar la práctica de verificaciones e informar al Pleno;*

*(…)”*

1. Por otro lado, no se pierde de vista que la exposición de los datos en comento trae como consecuencia al **RECURRENTE** una serie de responsabilidades y obligaciones para salvaguardar la información relativa a los datos personales que, por mera negligencia, le fue entregada.
2. Por ello, esta Ponencia Resolutora hace del conocimiento de la **RECURRENTE** que ahora, por cuanto hace a la información relativa a los datos personales que descansan en su poder, deberá regir su actuar, uso y cuidado en estricta observancia de la **Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares**, para su adecuado resguardo.

## **SÉPTIMO. Decisión.**

1. Por lo tanto, en consecuencia y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** dentro del recurso de revisión **04643/INFOEM/IP/RR/2023**; por ello, y con fundamento en la fracción III del numeral 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información número **00108/OTZOLOTE/IP/2023**.
2. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes: -------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **04643/INFOEM/IP/RR/2023** en términos de los **Considerandos** **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Otzolotepec** a la solicitud **00108/OTZOLOTE/IP/2023** y se **ORDENA** entregar, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública de ser procedente, la siguiente información:

1. **Los oficios faltantes, emitidos por el Segundo Regidor, generados del uno (01) de enero de dos mil veintidós al catorce (14) de julio de dos mil veintitrés;**
2. **Los recibos de nómina del Segundo Regidor, proveídos en respuesta, en una correcta versión pública;**
3. **Las Actas de Sesiones de Cabildo, Ordinarias y Extraordinarias, generadas desde el uno (01) de enero de dos mil veintidós al catorce (14) de julio de dos mil veintitrés.**

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del **RECURRENTE**.

Por otro lado, de ser el caso que alguno de los oficios que se ordenan entregar en el **punto I** no se haya generado o, en su defecto, se hubiera cancelado su folio consecutivo, el **SUJETO OBLIGADO** deberá hacerlo del conocimiento del **RECURRENTE**.

**TERCERO.** Notifíquese a la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,** e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución, o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO,** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**SEXTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SÉPTIMO.** Gírese oficio al Titular de la **Dirección General de Protección de Datos Personales**, en atención al artículo 82, fracción XXVII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; y, 14, fracción XXVII, y 24, fracciones V y XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en términos de lo señalado en el **Considerando SEXTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. “*El artículo 17 de la Constitución consagra la garantía denominada derecho a la jurisdicción que consiste, conforme al texto literal del precepto, en que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial" lo que significa, por regla general, que un funcionario judicial actúa indebidamente cuando incurre en dilaciones que lo llevan a vulnerar esos dispositivos al no acordar las promociones de las partes o emitir las resoluciones dentro de los términos específicos que para cada situación señalan las normas procesales aplicables. De ello se sigue que si se formula una queja administrativa con motivo de esas irregularidades y el funcionario admite que incurrió en ellas o las mismas se encuentran probadas, en principio, debe considerarse fundada la queja e imponer las correcciones disciplinarias que correspondan o adoptar medidas que se juzguen convenientes. Sin embargo, al examinar cada caso se debe considerar que el legislador al fijar términos procesales en las leyes respectivas no pudo atender a la variada gama de casos que se someten a los tribunales, tanto por la índole de las cuestiones jurídicas que se controvierten como por la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente y la extensión de los escritos aportados y pruebas desahogadas. Por la naturaleza del problema resulta lógico inferir que el legislador, al hacer la determinación a que se alude tomó en cuenta, por una parte, el tiempo que previsiblemente, considerando la capacidad y diligencia medias de un juzgador y de su personal profesional y administrativo de apoyo, se requiere para acordar o resolver la generalidad de los asuntos que ingresan a los órganos jurisdiccionales y, por otra, a que este ingreso sea en número proporcionado a la potencialidad de trabajo del juzgado o tribunal que corresponda. Por todo ello cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que o bien se presentaron atenuantes o bien, excluyentes de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario contra el que se formuló la queja administrativa y resolverla en consecuencia.*” [↑](#footnote-ref-1)
2. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351. [↑](#footnote-ref-2)
3. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350. [↑](#footnote-ref-3)
4. “***Artículo 178.*** *El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*(…)*” [↑](#footnote-ref-4)
5. *“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***I.*** *La negativa a la información solicitada;*

***II.*** *La clasificación de la información;*

*(...)*

***V.*** *La entrega de información incompleta;*

*(…)”* [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 176, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 50, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 51, Ídem. [↑](#footnote-ref-8)
9. Artículo 58, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-9)
10. Artículo 59, Ídem. [↑](#footnote-ref-10)
11. Artículo 115, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [↑](#footnote-ref-11)
12. Artículo 115, fracción I, Ídem. [↑](#footnote-ref-12)
13. Artículo 15, Ley Orgánica Municipal del Estado de México. [↑](#footnote-ref-13)
14. Artículo 16, Ley Orgánica Municipal del Estado de México. [↑](#footnote-ref-14)
15. Artículo 3, fracción XI, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-15)
16. Artículo 11, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-16)
17. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

“Artículo 9.(…)

II. Eficacia: Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

(…)” [↑](#footnote-ref-17)
18. *“****Artículo 19.*** *(…)*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.(…)”* [↑](#footnote-ref-18)
19. Disponible en: https://www.otzolotepec.gob.mx/cabildo [↑](#footnote-ref-19)
20. Artículo 27, Ídem. [↑](#footnote-ref-20)
21. Artículo 28, Ley Orgánica Municipal del Estado de México. [↑](#footnote-ref-21)
22. Ibídem. [↑](#footnote-ref-22)
23. Ibídem. [↑](#footnote-ref-23)
24. Ibídem. [↑](#footnote-ref-24)
25. Ibídem. [↑](#footnote-ref-25)
26. Artículo 29, Ley Orgánica Municipal del Estado de México. [↑](#footnote-ref-26)
27. Artículo 30, Ídem. [↑](#footnote-ref-27)
28. Un hipervínculo o hiperenlace es un elemento de un documento electrónico que hace referencia a otro recurso, por ejemplo, una página *web*. Universidad Complutense de Madrid. [↑](#footnote-ref-28)
29. Consultable en <https://tinyurl.com/app> [↑](#footnote-ref-29)